

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00006
Accionante : NELSON ANDRÉS DUQUE
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : IMPONE SANCIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se encuentra lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 08 de abril de 2021, el señor NELSON ANDRÉS DUQUE ARAGÓN, mediante apoderado judicial, **presentó solicitud de apertura de incidente de desacato** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por cuanto, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 29 de enero de 2021, decisión confirmada en segunda instancia el 08 de marzo de 2021.
- Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 02 de julio de 2021, requirió al Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de las decisiones judiciales referidas, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante.
- El Dr. Vladimir Martín Ramos en calidad representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, el 07 de julio de 2021, dio respuesta al requerimiento reiterando los argumentos ya debatidos en la instancia correspondiente y solicitado la aplicación de la configuración de hecho superado, toda vez, que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial mediante oficio No 2021720019642541 de fecha 06 de julio de 2021, en el que informó al actor la imposibilidad de consignar el primer giro por concepto de ayuda humanitaria, como quiera, que este no tiene el carácter de retroactivo ni acumulativo.

-
- Teniendo en cuenta la respuesta dada por la UARIV, el Despacho por auto de 12 de julio de 2021, decidió abrir a trámite el incidente de desacato contra el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, toda vez que, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, relacionado con la consignación del primer giro de ayuda humanitaria al actor y la respuesta a su derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2020, pues, si bien, allegó el oficio No 2021720019642541 de fecha 06 de julio de 2021, esta respuesta no contesta lo solicitado por el actor y no se ajusta a lo señalado en la parte motiva de la sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021.

En consecuencia, se le otorgó al Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial de fecha 29 de enero de 2021, confirmada en segunda instancia el 08 de marzo de 2021. Advirtiéndole que, si no diere cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término señalado, podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

- El Dr. Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, por escrito de fecha 14 de julio de 2021, manifestó que conforme a la Ley 1448 de 2011, el objetivo de la atención humanitaria es, socorrer, proteger y asistir a la población víctima de la violencia y atender sus necesidades primordiales en alimentación y alojamiento transitorio. En ningún caso, la atención humanitaria tiene carácter indemnizatorio o una prestación acumulable, ya que la intención del Estado es mitigar las circunstancias de los ciudadanos considerados víctimas del conflicto armado.

Sostiene que la entidad se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial en el sentido de consignar nuevamente el primer giro a favor del actor por el valor de \$1.060.0000.

Por lo anterior, solicita que se declare que ninguno de los servidores de la UARIV ha incurrido en desacato de decisión judicial.

Analizados los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, estos no son de recibo por el Despacho, toda vez que, es clara la vulneración al debido proceso y mínimo vital en lo referente a la consignación del primer giro por valor de \$1.060.000 por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, pues, **este fue puesto a disposición del actor antes de la expedición de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto de 2020, mediante el cual la UARIV reconoció y ordenó la atención humanitaria de emergencia al actor, consistente en tres giros el primero por valor de \$1.060.000, el cual fue consignado el 17 de junio de 2020, el segundo y tercer giro por valor de \$810.000 pesos, acto administrativo que fue notificado al accionante el 21 de octubre de 2020, data para la cual había sido devuelto el primer giro debido al no cobro.**

Ahora, en cuanto al derecho de petición, es claro que el oficio No 2021720019642541 de fecha 06 de julio de 2021, no se ajusta a lo señalado en la sentencia de tutela, como quiera, que en la parte motiva se indicó: “*la solicitud no gira entorno a la notificación de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, pues, como quedó evidenciado esta se surtió en debida forma, sino a la notificación o comunicación en relación al primer giro por valor de \$1.060.000, el cual fue puesto a disposición del actor con mucha antelación a la expedición de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, comunicada electrónicamente hasta el 21 de octubre de 2020, data para la cual había sido devuelto el primer giro debido al no cobro.*”.

Así las cosas, la entidad no puede escudarse en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial, al argumentar que la atención humanitaria no tiene el carácter indemnizatorio o de una prestación acumulable conforme a la Ley 1448 de 2011; cuando es la misma administración quien con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, amparados en la acción de tutela.

Por lo expuesto y, en atención al tiempo transcurrido, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. Advirtiendo que se **impondrá una sanción consistente en multa de 03 SMMLV** al Dr. **Héctor Gabriel Camelo Ramírez** identificado con la C.C. No 79.628.301 en calidad de **Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV**, por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que de diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de marzo de 2021.

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del Dr. **Héctor Gabriel Camelo Ramírez** identificado con la C.C. No 79.628.301 y quien ocupa el cargo de **Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV**, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política y, en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese al Dr. **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, identificado con la C.C. No 79.628.301 y quien ocupa el cargo de **Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV**, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B el 08 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

TERCERO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y, así mismo, dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

CUARTO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial, concerniente con:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a consignar de nuevo el primer giro a favor del señor NELSON ANDRES DUQUE ARAGON identificado con C.C. No. 10.545.706, por valor de \$1.060.000, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación reconocidos a través de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020 y, segundo conteste el derecho de petición del actor informado de manera clara y precisa la consignación del primer giro reconocido, por medio de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, información y respuesta que debe ser puesta en conocimiento al peticionario dentro del término arriba indicado.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Y sin perjuicio de que el Dr. **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, identificado con la C.C. No 79.628.301 y quien ocupa el cargo Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, realice todas las gestiones necesarias para lograr que se cumpla el fallo objeto de desacato, aportando inmediatamente copia de todo lo actuado a este Despacho Judicial.

QUINTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo¹.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

¹ Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito el contenido de la presente decisión Dr. **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, identificado con la C.C. No 79.628.301 y quien ocupa el cargo Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, y al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
47
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6cfe8c85ed791159c55366ee9f6fb669b0626f209e48c56c5975cbe3d4d721
Documento generado en 31/07/2021 12:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>